



JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE:

TJA/4ªSERA/JDN-261/2024.

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE:

MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a tres de diciembre de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva, dictada en el Juicio de nulidad identificado con el expediente TJA/4ªSERA/JDN-261/2024, promovido por [REDACTED], en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS.**

GLOSARIO

**ACTOS
IMPUGNADOS:**

“LA OMISIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN IV Y 97 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO ENTRE EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, MISMAS QUE SON APLICABLES AL PERSONAL PENSIONADO DE DICHA INSTITUCIÓN, LA CUAL SE TRADUCE EN LA OMISIÓN DE OTORGAR LA PRESTACIÓN DE SEGURO DE VIDA, COMO QUEDÓ ESTABLECIDO EN LOS ACUERDOS Y DECRETOS DE PENSIÓN DE CADA UNO DE LOS AQUÍ ACTORES, AL DETERMINAR QUE LA PENSIÓN DE INTEGRARÍA POR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES...”(SIC)

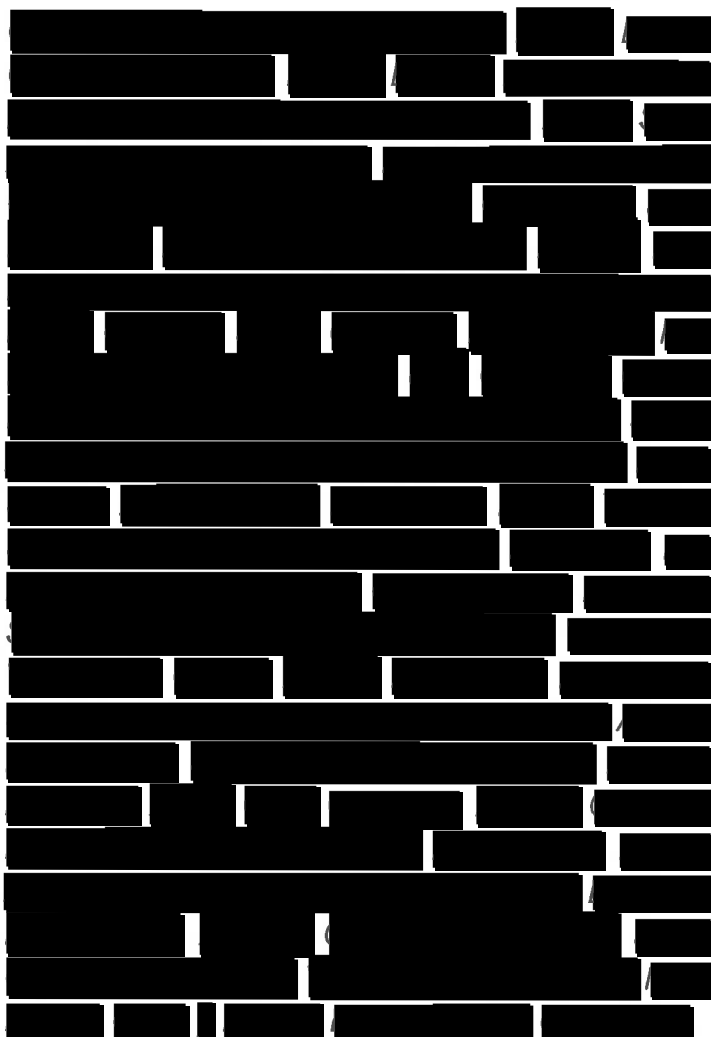
**AUTORIDADES
DEMANDADAS:**

[REDACTED]

**ACTORES,
DEMANDANTES,
PROMOVENTES:**

[REDACTED]

“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”



**TRIBUNAL
ÓRGANO
JURISDICCIONAL:** U *Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

**CONSTITUCIÓN
FEDERAL:** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**CONSTITUCIÓN
LOCAL:** *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**LEY DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
O LEY DE LA
MATERIA:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

LEY ORGÁNICA: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*

**LEY DEL SERVICIO
CIVIL:** *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*



REGLAMENTO DE PENSIONES: *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*

CÓDIGO PROCESAL CIVIL: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos*

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha veintitrés de septiembre del dos mil veinticuatro¹, comparecieron ante este Tribunal por derecho propio los demandantes, interponiendo Juicio de Nulidad en contra de las autoridades municipales de Cuernavaca, Morelos que han sido señaladas.

SEGUNDO. Por acuerdo del cuatro de octubre del dos mil veinticuatro², se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley. En cuanto a la [REDACTED] [REDACTED] por acuerdo emitido en vía de regularización, de fecha diez de octubre del dos mil veinticuatro³, se le tuvo por presentada también promoviendo la demanda inicial, por lo que el acuerdo de admisión señalado previamente, surtió efectos también en relación a la promovente especificada.

Ahora bien, por diverso acuerdo del cuatro de noviembre del dos mil veinticuatro⁴, se tuvo a los demandantes designando a la [REDACTED] [REDACTED] como representante común, conforme a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de la materia.

Finalmente, en vía de regularización, en acuerdo del veintisiete de enero del dos mil veinticinco⁵, se precisó al total de los demandantes que suscribieron la demanda inicial, en ese sentido, se dejó sin efectos la parte referente a tener por presentados a los demandantes que se mencionaron en el acuerdo del cuatro de octubre del dos mil veinticuatro, lo anterior en virtud de que no correspondía el total de los demandantes.

TERCERO. En acuerdo del cuatro de diciembre del dos mil veinticuatro⁶ se tuvieron por presentadas a las autoridades

¹ Fojas 01-22

² Fojas 239-244.

³ Fojas 247-248.

⁴ Fojas 279-281.

⁵ Fojas 330-333.

⁶ Fojas 314-318.

demandadas, dando contestación a la demanda; se dio vista a la actora, con el apercibimiento correspondiente, notificándole del plazo de quince días hábiles para ampliar su demanda.

CUARTO. Por acuerdo del cinco de marzo del dos mil veinticinco⁷ se tuvo por presentado al Delegado de las autoridades demandadas exhibiendo copia del expediente de los pensionados demandantes; así como copia certificada de los expedientes pensionatorios de los CC. [REDACTED]

[REDACTED] del que emana el acto impugnado. Con dichas constancias se le dio vista a la parte accionante.

QUINTO. En acuerdo del cinco de marzo del dos mil veinticinco⁸ se hizo constar que la parte actora no desahogo la vista que se ordenó mediante acuerdo del cuatro de diciembre del dos mil veinticuatro relativo a la contestación de demanda de las autoridades implicadas.

SEXTO. Por diverso acuerdo del cinco de marzo del dos mil veinticinco⁹ se hizo constar que la demandante señaló que no era su deseo ampliar la demanda, en consecuencia, se abrió la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.

SÉPTIMO. Con fecha veintiuno de abril del dos mil veinticinco se emitió acuerdo de admisión de pruebas¹⁰, se señalaron las diez horas del dos de junio del dos mil veinticinco para la audiencia de ley, ordenándose la notificación y citación a las partes.

SEXTO. Previo diferimiento de la audiencia señalada inicialmente, siendo las doce horas del veinte de junio del dos mil veinticinco¹¹, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 83 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* con la comparecencia únicamente de la representante común designada por los demandantes, así como de la representante legal de éstos; procediéndose al desahogo de los medios de prueba ofrecidos por las partes, y una vez determinado, se cerró el periodo probatorio, continuando con la etapa de alegatos, se hizo constar que se tuvieron por presentados los alegatos que respectivamente formularon la representante procesal de los demandantes, así como el delegado procesal designado por las autoridades demandadas, se cerró dicha

⁷ Fojas 364-366.

⁸ Fojas 367-368.

⁹ Fojas 370-371.

¹⁰ Fojas 397-402.

¹¹ Fojas 470-474.



etapa y se citó a las partes para oír sentencia. Actuación notificada mediante lista, de acuerdo a la constancia de fecha veintiséis de junio del dos mil veinticinco¹².

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a su favor atendiendo a la naturaleza jurídica del objeto del litigio —omisión de cumplir con el artículo 50, fracción IV y 97 de las Condiciones Generales de Trabajo entre el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, las cuales son aplicables al personal pensionado de dicho Ente—; por lo que debe tomarse en cuenta que los promoventes se encuentran pensionado y la pretensión guarda relación con el debido pago de su pensión.

En cuanto a la competencia por **territorio**, se actualiza en razón de que a las autoridades a las que se les imputa el acto impugnado, realizan sus funciones en el estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

Respecto al ámbito normativo, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la *Constitución Federal*; 109-bis de la *Constitución Local*; 1, 3, 7, 86 y 89 de la *Ley de Justicia Administrativa*; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, a) y n), y 26 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado*.

II. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

La actora, señaló como actos impugnados:

“LA OMISIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN IV Y 97 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO ENTRE EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, MISMAS QUE SON APLICABLES AL PERSONAL PENSIONADO DE DICHA INSTITUCIÓN, LA CUAL SE TRADUCE EN LA OMISIÓN DE OTORGAR LA PRESTACIÓN DE SEGURO DE VIDA, COMO QUEDÓ ESTABLECIDO EN LOS ACUERDOS Y DECRETOS DE PENSIÓN DE CADA UNO DE LOS AQUÍ ACTORES, AL DETERMINAR QUE LA PENSIÓN DE INTEGRARÍA POR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES...”(SIC)

¹² Foja 477.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 37, 38 y 89, primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa*, este Tribunal analiza las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda implique que se encuentre obligada a analizar el fondo del asunto si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualizan.

Se advierte que las autoridades demandadas plantean como causales de improcedencia las siguientes:

La derivada de la fracción X, del artículo 37, de la ley de la materia, al señalar que debe entenderse que el acto impugnado se trata de un acto consentido, toda vez que dicha causal invocada se relaciona con lo dispuesto a su vez por el artículo 40 del ordenamiento en cita, de lo que se desprende que la demanda debe presentarse dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil en que se le haya notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Enfatizan las autoridades demandadas que los accionantes tuvieron conocimiento del acto impugnado, cuando se les hizo saber de su Acuerdo de pensión, por consecuencia, al haber presentado su demanda con fecha veintitrés de septiembre del dos mil veintitrés, es evidente que se encuentran fuera del plazo de quince días referido, por lo tanto, si el supuesto de la causal de improcedencia que invocan, precisa que resulta improcedente el juicio, cuando no se promueva dentro del término que al efecto la propia ley señala, es evidente que se actualiza tal causal.

Ahora bien, en lo que respecta a esta causal debe tomarse en cuenta que el reclamo que implica el acto impugnado, lleva implícito el reconocimiento de un derecho derivado de las prestaciones que en su calidad de trabajador en activo debieron tener los accionantes, lo que implica la consideración de un derecho de tracto sucesivo, es decir, que su propia naturaleza jurídica y condición, hace que deba considerarse que la misma se hace extensiva con el transcurso del tiempo, por consecuencia, no se agota en un acto concreto.

Por tal razón, no es factible considerar que el reclamo planteado por



los demandantes, haya derivado en una extinción por no haberse reclamado en el plazo referido, pues si bien se pudiera hablar de una temporalidad para reclamarla en vía jurisdiccional, eso no impide que se pueda analizar si en lo sucesivo se tiene que cubrir la prestación señalada, por lo tanto, resulta inatendible la causal que se plantea por parte de las autoridades demandadas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que el acto impugnado en esencia implica, según el planteamiento, la debida integración de la pensión, lo que trasciende a derechos derivados de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y dada la naturaleza de dicha omisión o afectación que se constituye como un acto de tracto sucesivo cuyo efecto se posterga de forma indefinida, debe entenderse que la misma no prescribe en modo alguno, por lo que resulta improcedente el considerar los argumentos que plantean las autoridades demandadas en el sentido de que la demanda resulta extemporánea.

Debe prevalecer el razonamiento vertido respecto de la imprescriptibilidad del derecho que se desprende de la cuestión planteada en el presente procedimiento, por tanto, se desestima dicho argumento, puesto que la naturaleza del acto impugnado amerita su análisis bajo una óptica basada en los derechos fundamentales con que cuenta la parte demandante.

Sirve de apoyo a lo antes señalado, el siguiente criterio jurisprudencial:

JUBILACION. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PENSION¹³.

Las pensiones jubilatorias que fincan algunos contratos de trabajo a cargo de los patrones, se equiparan en cierta forma a la obligación de dar alimentos, ya que en ambos casos se trata de proporcionar a personas que no tienen plena capacidad para obtener sustento,

¹³ Época: Octava Época, Registro: 208967, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 86-1, Febrero de 1995, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/75.Página: 21 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2125/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de

[REDACTED]

determinadas prestaciones que los ayuden a subsistir. Consecuentemente, las acciones que tienden a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma, no prescriben, pues la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, son actos de tracto sucesivo que se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercitar esas acciones comienza a computarse todos los días, lo que hace que sea imprescriptible el derecho para ejercitarlas. Lo que prescribe en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto, cuando esas pensiones o diferencias se hubieran causado con anterioridad a un año contando a partir de la presentación de la demanda.

De tal manera, no resulta atendible tener por actualizada la causal de improcedencia invocada, y por consecuencia la de sobreseimiento que contempla el artículo 38, fracción II, de la Ley de la materia, en razón de que, dada la naturaleza del acto impugnado, existe la condición que impide dejar de lado el análisis de fondo que plantea la parte accionante.

En otro orden, las autoridades demandadas coinciden en invocar como causal de improcedencia la derivada de la fracción IV, del artículo 37, de lo cual se señala que es improcedente el juicio en contra de actos cuya impugnación no corresponda conocer a éste Tribunal, señalando al respecto que se actualiza la improcedencia en razón de que no le compete conocer respecto del reclamo de derechos que emanan de la relación laboral que los actores mantuvieron con el Ayuntamiento, como lo es el derecho de un SEGURO DE VIDA, siendo que cuando se encontraban activos contaban con dicha prestación, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 54, fracción V, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*,.

Se advierte improcedente dicha causal en razón de que, atendiendo al planteamiento integral de la demanda, así como de las actuaciones derivadas del expediente, este Tribunal resulta competente para conocer y fallar la presente controversia, puesto que la naturaleza jurídica del objeto del litigio —omisión de cumplir con el artículo 50, fracción IV y 97 de las Condiciones Generales de Trabajo entre el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, las cuales son aplicables al personal pensionado de dicho Ente— así lo amerita; por lo que debe tomarse en cuenta que los promoventes se encuentran pensionados y la pretensión guarda relación con la debida integración y pago de su pensión.



Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa*, no se encontró que se configure alguna en el presente juicio de nulidad.

IV. DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

Las autoridades demandadas opusieron como defensas y excepciones, al contestar la demanda, las siguientes:

"I. LA DE IMPROCEDENCIA.- *Consistente en las previstas en las fracciones IV, X y XVI, del artículo 37 de la ley de la materia, en las condiciones y términos expuestos en el capítulo respectivo al de IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO".-* Lo expuesto involucra aspectos que deberán analizarse al resolver el fondo del asunto, aunado al hecho de que abarca cuestiones que derivarían en el sobreseimiento del asunto, lo que ya ha sido materia de análisis previamente, y sin que la misma se haya estimado procedente, por lo tanto deberá estarse a lo resuelto en el capítulo previo, en consecuencia, se declara **infundada**.

"II.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA OCURRIR ANTE ESE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA. *Traducido al plazo para presentar la demanda por los diversos actores que promueven excedió del término concedido, pues ha quedado debidamente acreditado en el cuerpo de la presente contestación de demanda".-* Argumento que involucra el análisis de la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 37, fracción X, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, lo que ya ha sido materia de análisis previamente, sin que la misma se haya estimado procedente, por lo tanto, deberá estarse a lo resuelto en el capítulo previo, por lo que se declara **infundada**.

"III.- LA DE NON MUTATI LIBELI.- *Consistente en el hecho de que los actores no podrán modificar en perjuicio de esta autoridad, los términos de su demanda inicial, con los que pretenda variar o modificar la litis o trate de ofrecer pruebas de perfección con las que intente demostrar hechos no narrados en el escrito inicial al haber precluido la oportunidad procesal para ello".-* Por cuanto a dicho planteamiento, debe señalarse que la dinámica procedimental del presente asunto, se ciñe inicialmente a lo que dispone el artículo 42 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, del que se desprende, que entre otros elementos que debe contener la demanda, lo es la relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, por lo tanto, al haberse colmado los

elementos que, con el fin de no dejar en estado de indefensión a ninguna de las partes intervinientes, establece dicho precepto legal, se ha realizado el análisis respectivo, lo que permitió la emisión del acuerdo de admisión de demanda, por ser procedente para efecto de poder resolver en su momento, sobre el conflicto de intereses que se plantea.

Lo anterior guarda relación con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del mismo cuerpo normativo, el cual señala lo relativo a las documentales que deberán agregarse a la demanda inicial, y en su caso, cuando el Magistrado instructor advierta motivo indudable y manifiesto, deberá desechar la demanda, lo cual no se encuentra actualizado en el caso que nos ocupa, de ahí lo infundado del planteamiento que hacen las demandadas.

“IV.- SINE ACTIO AGIS.- *Consiste únicamente que los actores quedan obligado a acreditar todos y cada uno de los elementos constitutivos de su acción y que tiene la obligación de probar plenamente en el presente asunto”.-* Argumentos que sin duda alguna guardan relación con el análisis de fondo que implica la consideración de todos los elementos que se hayan hecho llegar tanto por las partes, como por el propio Tribunal en el caso de que lo considere necesario para mejor proveer, de lo que deviene inatendible en esta etapa lo señalado por las demandadas.

“V.- LA DE RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA.- *El derecho a probar se respeta, cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de llevar ante el Juez el material probatorio de que dispongan, sino también para que este lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso”.-* Misma condición que se presenta respecto de lo argumentado por las demandadas, es decir, que propiamente abarca el análisis de fondo del asunto, lo que indefectiblemente implica la consideración de todos los elementos que se hayan hecho llegar tanto por las partes, como por el propio Tribunal en el caso de que lo considere necesario para mejor proveer, de lo que deviene inatendible en esta etapa lo señalado por las demandadas.

V. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Federal*, del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la



adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.¹⁴

VI. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

En caso de ser necesario, se realizará una protección reforzada supliendo la queja deficiente, porque en el caso, como ya se ha apuntado, los actores tienen el carácter de **pensionados**.

Encuentra apoyo lo señalado, en el siguiente criterio que se encuentra emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XCV/2014 (10a.), con el rubro y texto:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.

Conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo; de lo cual se deduce que si bien esta norma se refiere a determinados sujetos y a dos tipos de relaciones jurídicas específicas, como son, por un lado, las personas que cumplen con su deber social y su derecho al trabajo y, por otra, quienes las emplean, ya sea dentro de un vínculo laboral o de orden administrativo, lo cierto es que las razones que en estos supuestos inspiran la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador no se agotan con motivo de la jubilación o retiro de quien había estado subordinado a un empleador, pues las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente activa no sólo se mantienen, sino que incluso se agudizan, porque lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Así, esta Segunda Sala determina que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto,

¹⁴ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

el cual, por carecer de un sentido práctico, sólo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables.”¹⁵

VII. RAZONES DE IMPUGNACIÓN

Se encuentran visibles en las fojas *siete a doce* del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹⁶

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Previo abordar las razones de impugnación, es imperativo precisar la existencia o inexistencia de las omisiones atribuidas a las autoridades demandadas.

Para la existencia de la omisión, debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las

¹⁵ Registro digital: 2007681. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común, Laboral. Tesis: 2a. XCV/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 1106. Tipo: Aislada.

¹⁶ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830



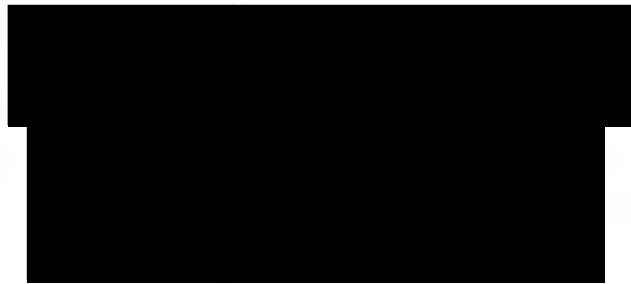
autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve como criterio orientador la siguiente tesis aislada.

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVEN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.

Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.

“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”



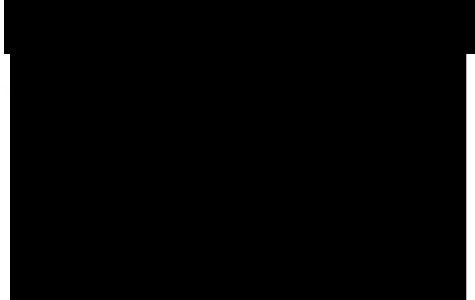
Sentado lo anterior, la omisión imputada a las autoridades demandadas implica un no hacer o abstención en detrimento de los derechos de la actora. Por lo anterior, la carga de la prueba de acreditar que sí cumplieron, les corresponde a ellas, en términos del criterio que se transcribe:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.

En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las

¹⁷ Consultable con la lectura del código QR.

autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.



Siempre que como previamente se estableció exista una norma que los conmine al cumplimiento de lo que se les está reclamando.

VIII. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

LOS ACTORES, EN RELACIÓN CON EL ACTO IMPUGNADO PLANTEAN:

Que las autoridades han sido omisas en dar cumplimiento al otorgamiento de la prestación de seguridad social consistente en un seguro de vida, atendiendo a lo establecido en el artículo 50, fracción IV, de la Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y como lo señala el artículo 90, párrafo tercero de dicho ordenamiento.

Que las Condiciones Generales de Trabajo encuentran fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, del que se advierte que las condiciones establecidas por el Poder estatal y/o municipales, en ningún caso podrán ser inferiores a las que fija la propia ley.

Que al ser pensionados, tal y como lo acreditan, gozan de protección especial en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a)m de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como artículo 9, numerales 1 y 2 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

Que dichos ordenamientos son armónicos en cuanto a la protección del trabajador que, llegado el momento del retiro de la vida laboral, puedan acceder a un nivel de vida adecuado mediante las

¹⁸ Consultable con la lectura del código QR.



prestaciones que así lo aseguren, incluyendo a los miembros de sus familias.

Que hay evidencia de una violación a sus derechos humanos de seguridad social, ya que han sido omisas las demandadas en el otorgamiento de del citado seguro de vida que les corresponde en el sentido de que se encuentre vigente, sin que se tenga una causa legal que permita restringir sus derechos en la manera que indebidamente lo hacen.

Por su parte, las autoridades demandadas contestaron las razones de impugnación, en los siguientes términos:

Que el seguro de vida reclamado consiste en una prestación que emana de una relación laboral, lo que quiere decir que se le atribuye únicamente a los empleados en activo, más no así a los pensionados, lo que encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 54, fracción V, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, dispositivo que refiere que los empleados, en materia de seguridad social tendrán derecho, entre otros, a un seguro de vida cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado, por muerte accidental.

*Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:*

...

V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;

...

Por lo referido, si la calidad con la que se ostentan los actores es de pensionados, y el seguro de vida solamente se otorga durante la vigencia de la relación laboral, se insiste en la improcedencia de lo pretendido, consecuentemente, aunado a la improcedencia de la pretensión que medularmente exponen las demandadas en dicho sentido, reiteran que por la misma razón, al tratarse de una prestación de naturaleza laboral, este Tribunal resulta incompetente para conocer de la acción intentada señalan que conforme al texto del dispositivo transcrito en la parte relativa.

Que la parte actora realiza una interpretación desproporcionada del Acuerdo de pensión emitido en su favor, en relación con los diversos artículos 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 30

del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Argumentan también que, dicha prestación reclamada solamente le corresponde a los beneficiarios del trabajador como una ayuda precisamente por la muerte del trabajador, y que en su caso, a los beneficiarios en el caso de los pensionados, únicamente les corresponde una pensión por viudez.

IX. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.

La parte actora solicitó como pretensiones:

“1.- Que mediante sentencia definitiva dictada por el pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, condene a las demandadas a otorgar el seguro de vida que prevé el artículo 50 fracción IV en concatenación con el artículo 90 tercer párrafo de las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento de Cuernavaca, a cada uno de los actores.” (sic)

2.- Que en el supuesto que alguno de los aquí actores fallezca durante la tramitación del presente juicio, en caso de ser favorable la sentencia, el ayuntamiento de Cuernavaca, previo a los trámites administrativos correspondientes, hagan el pago del seguro de vida al que prevé artículo 50 fracción IV en concatenación con el artículo 90 tercer párrafo de las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento de Cuernavaca, a los beneficiarios que tengan derecho conforme a derecho.” (sic).

Las autoridades demandadas, dieron respuesta a estas prestaciones de la siguiente forma:

Respecto de ambas pretensiones las autoridades demandadas medularmente reiteran que la naturaleza jurídica de las mismas, deriva en la incompetencia de este Tribunal para conocer sobre cuestiones de índole laboral, por lo que dicho asunto corresponde conocer a los órganos jurisdiccionales especializados en materia laboral, conforme a lo señalado en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse de asuntos de seguridad social; aunado a lo anterior, reiteran que la calidad de pensionados con la que promueven los actores, no les da derecho a reclamar que se les otorgue una prestación que legalmente solo se encuentra dispuesta para los trabajadores en activo.

PRECISADO LO ANTERIOR, SE PROCEDE AL ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES QUE PLANTEAN LOS ACTORES.

En términos generales, las prestaciones que reclaman los actores



implican lo relativo a la debida integración de la pensión en términos de lo que dispone el artículo 66 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que señala que las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

Lo anterior resulta ser así puesto que la interpretación de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo tercero del ordenamiento legal en cita, refiere a una acumulación de los conceptos que deberán considerarse como pago a los pensionados, en razón de los conceptos que ha venido percibiendo como trabajador activo, lo que implica que dichos conceptos deberán seguirse cubriendo en términos de las disposiciones legales aplicables, con sus particularidades en cuanto a periodicidad y montos.

En ese sentido, no debemos perder de vista que el artículo refiere a la integración de las pensiones, entre los que se incluye el relativo al seguro de vida, mismo que se encuentra referido en el artículo 54, fracción V, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Tal y como ya ha sido señalado, si bien la relación de los actores para con las autoridades ha tenido su origen en una relación laboral, cuya culminación ha generado actualmente que en virtud de su acuerdo pensionatorio culmine aquella y se de origen a una relación administrativa entre las autoridades demandadas y sus pensionados, es que deriva entonces en la nueva circunstancia cuya competencia para conocer del conflicto planteado, si le corresponde a este Tribunal de Justicia Administrativa, lo que encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 18, inciso B), fracción II, incisos a), h), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Señalado lo anterior se señala que de forma general, los Acuerdos de pensión de los actores, en su generalidad deben sujetarse a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el caso particular, a lo que dispone en su parte relativa el artículo 66 del ordenamiento en cita, el cual señala en su tercer párrafo lo siguiente:

Artículo 66.- ...

...

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

...

Y en lo que respecta a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su artículo 24, párrafo

segundo, establece:

Artículo 24.-

...

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

...

Lo señalado se replica en todos y cada uno de los Acuerdos de pensión que se refieren a cada uno de los actores, con la particularidad que implica el caso de [REDACTED] cuyo caso se analiza paralelamente en razón de que la misma se desempeñó como policía raso en la Dirección de Operaciones de Tránsito, lo que se advierte del [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5585, de fecha siete de marzo del dos mil dieciocho.

Volviendo al punto, se debe tener que por cuanto al total de los actores, los mismos, tal cual lo manifestó la autoridad Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, en su Memorandum [REDACTED] [REDACTED] del fecha doce de mayo del dos mil veinticinco, gozaron de dicha prestación en términos de lo dispuesto por el artículo 54, fracción V de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*²⁰, y 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública²¹, en el caso de la [REDACTED]

Sin embargo, de la misma información que proporciona el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante el Memorandum referido, se advierte que no se les está otorgando dicha prestación a los hoy actores, no obstante lo señalado en los preceptos referidos previamente.

Conforme a lo anterior, no debe pasar desapercibido que las prestaciones de las que gozaban los actores en su calidad de activos, resultan inherentes a su calidad de pensionados, lo que quiere decir que si la pensión, tal como lo dicen las disposiciones legales aplicables, y se reconoce en todos y cada uno de los Acuerdos de pensión que fue emitido en favor de los accionantes, deben integrarse, por mandato legal, con las prestaciones de que gozaban

¹⁹ Fojas 426-427.

²⁰ Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a: ...V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;

²¹ Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones: ... IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.



en su vigencia laboral y operativa respectivamente, lo procedente es que con esa nueva calidad siga gozando de esa prestación que reclama, como lo es el seguro de vida en términos de lo dispuesto por las normas ya referidas.

Consecuentemente, en relación con dicha pretensión, relativa al concepto de seguro de vida, es procedente condenar a las autoridades demandadas a que se les otorgue a todos y cada uno de los actores, dicha prestación través de la modalidad correspondiente en cada caso concreto y en acatamiento de lo que disponen los ordenamientos señalados, y como consecuencia de ello, les sean emitidas las constancias correspondientes en las que se determinen las condiciones y circunstancias en la que se encuentra contratado el seguro de vida respectivo.

X. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Bajo las consideraciones vertidas, y tomando en cuenta que se ha declarado la nulidad para efectos respecto del acto impugnado consistente medularmente en la omisión de otorgar a los accionantes la prestación de **seguro de vida**, tal y como lo establecen las disposiciones normativas referidas de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (artículo 54, fracción V) y Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública (artículo 4, fracción IV) respectivamente, lo procedente es que a partir de la fecha se les restituya en el goce de dicha prestación y que por lo tanto, les sean otorgadas las constancias que así lo acrediten, con la finalidad de que conozcan las condiciones en las que dicha prestación se ha otorgado.

Ahora bien, en el caso específico debe tomarse en cuenta que conforme a la calidad de pensionados de los accionantes, y conforme a lo dispuesto por el artículo 54, fracción V, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el monto del seguro de vida se deberá apegar a la primer hipótesis del dispositivo comentado, **es decir, que no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural**; misma circunstancia que se deriva en el caso de lo previsto por el artículo 4, fracción V, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública que para el caso aplique.

Lo anterior en razón de que al no encontrarse en funciones los accionantes, se descarta la posibilidad de que se actualice la posibilidad de fallecimiento por muerte accidental o riesgo de trabajo.

De manera general se señala que el cumplimiento correspondiente a lo condenado, deberá realizar en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibidas que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa*.

Cabe agregar que a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio, por sus funciones, deban participar en el cumplimiento de esta resolución, por lo que deberán realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.²²

Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18, apartado B), fracción II, inciso a), h y n), y 26 de la Ley Orgánica.

SEGUNDO. Los actores demostraron la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad para los efectos señalados.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de los lineamientos señalados al final de esta sentencia.

CUARTO. Cumplimiento que deberán hacer en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

²² AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.



NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la actora; y **POR OFICIO** a las autoridades demandadas.

Así por **unanimidad de votos** lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²³, ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁴; **Magistrada KARLA SOCORRO REYES REYES**, titular de la Sexta Sala de Instrucción; **Magistrada CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

" 2025, Año de la Mujer Indígena "

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO,
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

²³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²⁴ *Idem.*

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA

KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha tres de diciembre de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".